

**Tijuana, Baja California, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número 742/█ formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la abogada procuradora de la parte actora, en contra del **AUTO** de fecha █, dictada por la **C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, en el expediente número █, relativo al juicio █ promovido █ en contra de █, y; - -

### **R E S U L T A N D O :**

1º El auto recurrido en la parte literalmente dispone lo siguiente:

█, la Suscrita Secretaria de Acuerdos, Licenciada █, hago constar que con esta misma fecha, la Oficialía de Partes de este H. Juzgado, turna a esta Secretaría los autos originales del expediente en que se actúa, así como un escrito registrado bajo número de promoción █, de lo que la Suscrita le da cuenta al Juez de los autos para todos los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.-

█.

A sus autos el escrito, registrado bajo número de promoción █/█, presentada por la **C. Licenciada █**, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, mismo que se acuerda en los siguientes términos:

Visto lo peticionado y analizadas que fueron las constancias que integran el presente juicio, se desprende que la última promoción tendiente a impulsar el procedimiento fue presentada en fecha █ y que se acordó en la Audiencia de esa misma fecha, publicado en el Boletín Judicial del Estado número █ de fecha █ por lo que de ésta última fecha a la presente transcurrieron más de █ naturales, sin que fuese presentada promoción alguna tendiente a impulsar el

procedimiento; en consecuencia, con fundamento en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles, **SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**- Lo anterior con apoyo además en las siguientes

Jurisprudencias:

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Octava Época.

Tomo XII, Noviembre de 1993. Pág. 313. Tesis Aislada.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PLAZO DE [REDACTED] DE INACTIVIDAD PROCESAL QUE ESTABLECE EL ARTICULO 139 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA QUE OPERE LA. INCLUYE LOS DIAS INHABILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEDEN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).** La operatividad de la caducidad de la instancia, está sujeta a las reglas específicas señaladas por el artículo 139 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el sentido de que ésta se dará, en cuanto al término, si transcurridos [REDACTED] contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no opera promoción de cualquiera de las partes, y, esos [REDACTED], de acuerdo por lo previsto por el artículo 138 del ordenamiento citado, se regulan por el número de días que les corresponda, de lo que se colige, con meridiana claridad, que se incluyen los inhábiles y aquellos en que, por la razón que fuere, no pueden tener lugar actuaciones judiciales. Consecuentemente, si transcurrieron más de [REDACTED] computados en la forma descrita, sin que haya mediado promoción alguna de las partes, es el caso de negar la protección de la justicia federal, dado que se ha actualizado válidamente la figura en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 168/93. Luis Hernández Suárez. 26 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Francisco Javier Arcovedo Montero.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).**El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos [REDACTED] de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por

mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2013. Maribel López Madrigal. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 7/2013. Gloribel Fernández Pacheco. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo directo 2/2013. María Loyola Reed Villanueva. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 46/2013. Nidia de Jesús Baños Cruz. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 5/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad

de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Adam Azcorra Puc.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXXI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA

PROCESAL PARA LAS PARTES.", publicada el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 636. Ejecutorias Amparo directo 5/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En virtud de que operó la caducidad de la instancia en el presente juicio con fundamento en el artículo 138 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ***se condena a la parte actora al pago de las costas causadas en el presente juicio en favor de la parte demandada previa su legal regulación.-***

Hágase devolución a las partes de los documentos exhibidos en el presente juicio **UNA VEZ QUE QUEDE FIRME ESTE AUTO**, previa razón de recibido y copia certificada que de los mismos se dejen en autos.

Hecho que sea lo anterior, previas las anotaciones de ley en el libro de Gobierno de este Juzgado, archívese el expediente como asunto concluido.

Por haberse dejado de actuar por más de tres meses notifíquese personalmente el presente proveído, lo anterior con fundamento en el artículo 114 fracción III del ordenamiento legal invocado.

#### **Notifíquese Personalmente.**

Así lo acordó y firma electrónicamente Juez Primero De Lo Civil, **Licenciado Jesús Reynoso González**, ante su Secretario de Acuerdos **Licenciada** [REDACTED], que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**2º** Notificada que fue la parte actora del auto recurrido y transcrito en el apartado que antecede, inconforme interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo que el Juez natural por auto de fecha [REDACTED], admitió dicho recurso en **ambos efectos**, ordenando la remisión del testimonio de apelación a este Tribunal de Alzada; mismo que por auto de fecha [REDACTED], se decretó el registro e integración del

Toca en que se actúa remitiéndose a la **Cuarta Sala** de ese H. Tribunal para la substanciación del recurso.

Por auto de fecha [REDACTED], esta Sala se avocó al conocimiento de la apelación y con fundamento en el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se confirma la admisión y la calificación del grado, por estar ajustados a las disposiciones contenidas en los ordinales 677 y 678 de aquel ordenamiento procesal; se tuvo al impetrante expresando los agravios que, en su concepto, le causa la resolución impugnada, así mismo se advierte que los codemandados no han sido emplazados a juicio, finalmente se encuentran los autos en estado de dictar resolución, la cual hoy se pronuncia; y

### **CONSIDERANDO:**

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer el recurso que eleva la apelante, habida cuenta que al impugnar el auto precisado en el apartado que antecede, actualiza las facultades que a este cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 674, 687, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por ello, la Sentencia que emita esta Sala, tendrá por objeto revisar la resolución recurrida pero sólo en la dimensión en que aquéllos hayan sido expresados; sin que fuere el caso, de aplicar esta Revisora la institución jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a la materia Civil; con la salvedad excepcional, que se hiciere patente un estado de indefensión a la parte recurrente ó la violación de derechos públicos subjetivos a los litigantes para acceder de manera expedita al acceso a administración de justicia



**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (sic)

**III.-** Previo al estudio del agravio vertido esta sala revisora estima pertinente establecer que la caducidad de la instancia, es una institución procesal regulada por el **artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, que opera de pleno derecho, de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la presentación de la demanda hasta la citación para oír sentencia, debiendo de surtirse en la especie:

- a).- Que operará en cualquier etapa del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de citar para el dictado de sentencia definitiva; y;
- b).- Que deberá de transcurrir ██████████ naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial.
- c).- Sin que haya promoción de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento; es decir, la petición de actos tendientes al impulso procesal, para culminar con una resolución que resuelva la controversia planteada (Litis).

Por ello, la caducidad de la instancia, es una sanción al litigante ante su notorio desinterés, y que, por consecuencia, ocasiona que concluya la instancia ante la inactividad procesal.- Así también, no debe perderse de vista que el preindicado ordinal 138 de la ley adjetiva de la materia, constituye un reflejo del **principio dispositivo** se traduce en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez se regulan por la voluntad de las partes contendientes, toda vez que ellas son las dueñas del derecho sustancial en disputa, y en consecuencia les corresponde exclusivamente a ellas la iniciación como el desarrollo del proceso con las limitantes que establezca la

propia ley.

Por su parte, el **artículo 17 constitucional**, establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a *"los plazos y términos que fijen las leyes"*, de tal forma que el Constituyente le dio total libertad al legislador secundario para establecer los términos en los que estará sujeto un proceso judicial.

Aunado a lo anterior, la figura de la *"caducidad de la instancia"* va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita; por eso es que se establecen términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, de forma tal que por la falta de interés se da esta institución, y si bien los juicios de carácter privado se norman por el *"principio dispositivo"*, donde el procedimiento se rige según la voluntad de las partes y una vez, que es sometida a una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama.

En conclusión, la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino que es un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y, consecuentemente, significa que ese derecho tiene una obligación correlativa consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exija la ley, de tal suerte que a pesar de que la voluntad de las partes es la que norma en los juicios de carácter civil, ésta siempre supeditada a lo que disponen las leyes procesales.

Resulta pertinente destacar, que las disposiciones procesales son de orden público e irrenunciables y de aplicación oficiosa a los órganos administradores de justicia, sin que sean materia de convenio entre las partes, salvo aquellos derechos de carácter renunciables y privados que no afecten directamente al interés público.

Siendo así pues, que por ser cuestiones de derecho conlleva una imposición necesaria para hacer posible la vida comunitaria y promover el progreso general; por lo que el interés público se afecta cuando se impide satisfacer las necesidades colectivas de la sociedad protegidas mediante la intervención directa y permanente del Órgano Jurisdiccional como garante de la legalidad, llámese procesos, procedimientos ó instituciones procesales, lo que de proveer de conformidad y aun, de manera oficiosa no se violenta el debido proceso, ni se es parcial, aun cuando el litigante no lo solicitare; atendiendo que no puede variarse los aspectos procesales por no ser potestativos del litigante, ni del órgano jurisdiccional inclusive; con la salvedad, de los expresamente reservados a la instancia de parte interesada; sin pasar por alto las máximas Constitucionales previstas en los numerales 14 y 16 de dicha Carta Magna.

Por su parte los artículos 55 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, disponen el siguiente contexto legal:

**“ARTÍCULO 55.-** Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados, por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio.”

**“ARTÍCULO 138.- La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos [REDACTED] naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento.** Los efectos y formas de la declaración de caducidad se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II.- La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en

consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

**III.-** La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

**IV.-** La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación.

**V.-** La caducidad de los incidentes solo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél.

**VI.-** Para los efectos del artículo 1155 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

**VII.-** DEROGADA.

**VIII.-** No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 319 y 320 del Código Civil; y

d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

**IX.-** El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

**X.-** DEROGADA.

**XI.-** Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición, la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual substanciación.

**XII.-** Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

**Lo resaltado es nuestro.**

Ahora bien, una vez efectuado el análisis de los motivos de inconformidad —*mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, se deben entender reproducidos en este segmento, basado en el principio de economía procesal*— en confrontación con las constancias glosadas al sumario y en particular de la secuencia de los hechos que componen el expediente; esta Sala revisora determina que dichos agravios, **devienen infundados por ende inoperantes**, como mas adelante se explica, para revocar la resolución recurrida, al tenor de las siguientes consideraciones:

Esta sala revisora, tiene la obligación de examinar de oficio la actualización de la figura de la perención de la instancia (**por tratarse de una figura procesal de orden público y, por ende irrenunciable**) y de constatar su existencia habrá de concluir necesariamente en la ilegalidad del procedimiento, por estar ante un juicio que terminó por la inactividad de las partes; por tanto, nada impide que se examine de oficio las actuaciones y determinar la existencia o inexistencia de la perención de la instancia.

De las constancias glosadas al sumario se advierten particularmente las siguientes promociones y actuaciones:

**A). – Se advierte que en fecha [REDACTED] tuvo verificativo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos en donde se desahogo parte del material probatorio ofertado por la actora, particularmente la confesional y testimonial, misma que fue publicado mediante Boletín Judicial número [REDACTED], de fecha [REDACTED], surtió efectos en fecha [REDACTED], visibles de foja [REDACTED] de autos.**

**B). - oficio número [REDACTED] que remite la C. Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California de data [REDACTED], al Juez de origen mediante el cual informa el estado procesal de diverso juicio Intestamentario a [REDACTED], el cual fue registrado con el número [REDACTED] con sello de recibido en fecha [REDACTED], al que le recayó proveído de fecha [REDACTED], publicado mediante Boletín Judicial número [REDACTED] de fecha [REDACTED], surte efectos en fecha [REDACTED], visible a fojas [REDACTED] de autos.**

**C).- Escrito con número de registro [REDACTED] con sello de recibido en fecha [REDACTED], presentado por el Lic. [REDACTED], abogado procurador de la parte actora, al que le recayo **AUTO QUE HOY SE IMPUGNA, AL DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.****

De lo expuesto con anterioridad, primeramente tenemos que entre la audiencia de fecha [REDACTED], publicada en Boletín Judicial número [REDACTED], de fecha [REDACTED], que surtió efectos en fecha [REDACTED] (foja [REDACTED]), y el diverso proveído que acuerda de conformidad el escrito presentado por la abogada procuradora de la parte actora con registro local [REDACTED] con sello de recibido en fecha [REDACTED]; transcurrieron más de [REDACTED].

Sin pasar inadvertido para esta sala revisora que se recibió en el juzgado de origen un oficio que remite la C. Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California de data [REDACTED], el cual obra visible a fojas [REDACTED] de origen, empero esa misiva no incita al órgano jurisdiccional a proseguir con el juicio, así como tampoco es necesaria para que el procedimiento llegue a su conclusión, de ahí que con o sin ella puede sustanciarse el procedimiento como acertadamente lo considero el juez primigenio al decretar la caducidad de la instancia, por lo que se reitera el oficio recibido al que se hace referencia en líneas precedentes no interrumpen el término para que opere la caducidad ya que las promociones deben tener como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia como dispone el numeral 138 antes mencionado el cual establece que deben ser tendientes a llevar adelante el procedimiento, con lo cual lo único que interrumpe el término para que el procedimiento no caduque es que, los litigantes comparezcan al juicio realizando los actos conducentes para que el proceso continúe. Tienen sustento las anteriores consideraciones los siguientes criterios jurisprudenciales cuyo texto y rubro es el siguiente:

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.-** La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE

INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.

1a./J. 72/2005

Contradicción de tesis 50/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 72/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de junio de dos mil cinco.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 47. Tesis de Jurisprudencia.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**- De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 850 a 855 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, se concluye que cuando por más de un año exista inactividad procesal de las partes, que no derive de fuerza mayor, opera la caducidad de la instancia aunque se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial - cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional- que implique la notificación personal de alguna de las partes, en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. En efecto, si bien es cierto que el deber de administrar justicia pronta y expedita corresponde al órgano jurisdiccional, también lo es que tratándose de juicios en los cuales rige el principio dispositivo, es decir, aquellos en que se ventilan derechos particulares y, por ende, disponibles, la carga del impulso procesal se atribuye a las partes; de manera que el deber del juez, que incluye practicar las diligencias judiciales a que se encuentra constreñido, es distinto de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento, consistente en abstenerse de abandonar la instancia, pues ésta redundaría en beneficio de los intereses de quien debe cumplirla, por lo que las consecuencias jurídicas en ambos supuestos

son distintas. Así, cuando rijan el principio dispositivo, el resultado que pudiera generarse por el incumplimiento del deber del juzgador no es obstáculo para que se decreta la caducidad de la instancia, en el entendido de que en cada caso habrá de determinarse la aplicación del indicado principio que, por regla general, opera en los procedimientos del orden civil.

1a./J. 106/2009

Contradicción de tesis 55/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 106/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Marzo 2010. Pág. 69. Tesis de Jurisprudencia.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 149, con el rubro: "[CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.](#)", sostuvo que el artículo [1076 del Código de Comercio](#) establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho una vez que transcurran ciento veinte días de inactividad procesal, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, por lo que dicha figura opera en cualquier momento de éste, sin necesidad de que haya sido emplazado el demandado, pues este requisito sólo es necesario para fijar la litis. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con la obligación correlativa de que aquél cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar de que la voluntad de las partes es la que impera en los juicios mercantiles, ésta siempre está supeditada a lo dispuesto por las leyes procesales, se concluye que el indicado artículo 1076 que constituye un reflejo del principio dispositivo consistente en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, no viola el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Ello es así porque el citado artículo 1076 no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto, y si bien corresponde a la autoridad judicial emplazar a la parte demandada a efecto de hacerle saber que se ha instaurado un juicio en su contra, en caso de que dicha notificación no haya ocurrido, la parte actora puede impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que ordene el emplazamiento al demandado con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada.

Contradicción de tesis 140/2005-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

**Instancia:** Primera Sala, **Novena Época, Materia(s):** Constitucional, Civil **Tesis:** 1a./J. 27/2006, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 17, Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013313  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época,  
Materias(s): Civil, Tesis: III.5o.C.32 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1701, Tipo: Aislada

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LOS INFORMES RENDIDOS POR DEPENDENCIAS PÚBLICAS O PRIVADAS RESPECTO DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA PARA EMPLAZARLA A JUICIO, NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Los informes rendidos por las diversas dependencias públicas o privadas, con motivo del requerimiento que previamente les hizo el órgano jurisdiccional que conoce del juicio, donde señalan si en sus archivos cuentan o no con algún domicilio de la parte demandada, para que se le pueda emplazar, no son aptos para interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia, en virtud de que no se trata de una promoción de alguna de las partes (actor, demandado, terceros llamados a juicio) en el procedimiento, como lo exige el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues sólo las partes pueden presentar promociones en el juicio y, con ello, interrumpir la caducidad de la instancia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 693/2015. Rosa Elena Hurtado Jaime y otro. 4 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: José Trinidad Aguila Nuño.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De ahí que a la fecha de presentación de la promoción por el abogado procurador de la actora, ya se había excedido el término dispuesto por el artículo 138 del Código Procesal Civil, por lo que al haber transcurrido un período de tiempo superior al que prevé el numeral 138 del Código Adjetivo Civil, sin que las partes hayan efectuado acto tendiente a impulsar el procedimiento es de actualizarse la caducidad de la instancia, es decir ante la falta de interés de las partes debe traducirse en la actualización de la caducidad de la instancia como acertadamente lo proveyó el juez de origen, pues no se vulnera en forma alguna los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 Constitucional, pues se insiste la actividad jurisdiccional implica

no sólo un que hacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de manifestar su voluntad de contribuir al procedimiento, y por su falta de interés que se configura la caducidad de la instancia, en virtud de que se crearía un problema para el delicado y costoso mecanismo de la administración de justicia, además de que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen una afectación del orden social, de ahí que no se vulnere el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona al apelante, pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: 1) se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que realice la actuación judicial y en su caso cite a las partes para oír sentencia; 2) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; 3) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, 4) las partes tienen un plazo de [REDACTED] para desahogar dicha carga procesal. En consecuencia, ante la falta de interés de mantener viva la instancia durante el término antes aludido, motivo por el cual, la ley sanciona dicho descuido, con la extinción de la instancia, mas no de la acción, por lo que puede promover otro juicio si así lo

desea. Razón por la cual las consideraciones del Juez Natural, deben de continuar rigiendo el sentido de la determinación impugnada.

En tal virtud, atendiendo al desinterés o indiferencia mostrado por la parte litigante, en la continuidad oportuna del procedimiento, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación del juez de origen al decretar que, en primera instancia, se actualizó la extinción del procedimiento al haber transcurrido un período de tiempo superior al que prevé el numeral 138 del Código Adjetivo Civil, sin que la parte haya efectuado acto tendiente a impulsar e incitar la continuación del procedimiento.

**IV.- Costas.** - Dado que en el caso de especie ninguna de las partes se ubica en los supuestos normativos que regula el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace especial condenación en costas en esta Segunda Instancia. -

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Son infundados por ende inoperantes las inconformidades expresadas por la parte apelante; en consecuencia:

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** en grado de apelación, el **AUTO** de fecha [REDACTED], dictado por la **C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio [REDACTED] promovido [REDACTED] en contra de [REDACTED], y;

**TERCERO.** - No se hace especial condena en costas en esta Segunda Instancia.-

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - Envíese testimonio de esta resolución al A quo, devuélvanse los autos a su Juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **NELSON ALONSO KIM SALAS, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ y CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA**, siendo Magistrado ponente el primero de los nombrados quienes firman ante la C. Licenciada **JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretario General de Acuerdos adjunta, que autoriza y da fe.-

**LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ**  
Magistrada.

**LIC. CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA.**  
Magistrado

**LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO.**  
Secretaria General de Acuerdos Adjunta.

